

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1964**

Cali, 12 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora Claudia Marcela Galvis Sánchez, quien actúa en representación de la menor D.A.F.G, en contra el señor Wilson Fuentes correa, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

3. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

4. El documento presentado al cobro como anexo, se escaneó con partes ilegibles; deberá allegarlo con su copia legible y que permita su lectura integral, deberá corregir.

5. Deberá corregir el porcentaje del incremento aplicado al valor de la cuota alimentaria, conforme el documento que sirve como base de recaudo y el inciso 7º del art. 129 del CIA.

6. Existe indebida acumulación de pretensiones pues la primera resulta extraña a un proceso ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Carlos Alberto Olave Piedrahita, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06594112ce20e362b4455ca2bacba8d454f3b3f16f015a8d9993b0ef6aed152

Documento generado en 12/10/2021 06:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>